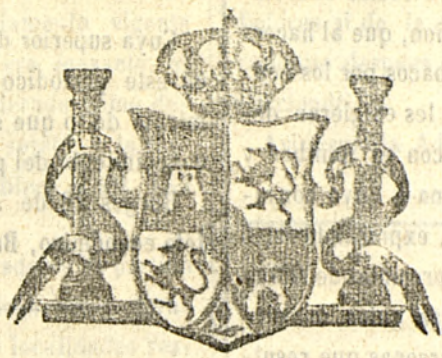


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 206.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de D. Antonio Fortea y Martinez, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Evidenciado por medio del oportuno expediente que el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro D. Antonio Fortea y Martinez habia introducido fraudulentamente en la localidad varios artículos sujetos al impuesto de consumos, y que en una ocasion hizo valer para ello su carácter de Regidor, la Corporacion acordó pedir al Gobernador de Burgos que por decoro de la misma, y no obstante haberse castigado á Fortea con las multas correspondientes, lo suspendiese en el ejercicio de su cargo.

Asi lo resolvió el Gobernador en 9 de este mes, separándose del parecer

de la Comision provincial, fundado en la interpretacion dada á varias prescripciones de la ley orgánica de Ayuntamientos, en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 de Febrero de 1879; en que el interesado quebrantó los preceptos de la instruccion de consumos con grave perjuicio de los intereses del Municipio, y en que con arreglo á las disposiciones citadas y á las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1874, 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, debia considerarse el caso como comprendido en el párrafo 3.º del artículo 183 de la ley municipal.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 11 del actual, juzgó que seria de todo punto inconveniente consentir que permaneciese en la corporacion municipal una persona que, como D. Antonio Fortea y Martinez, lejos de velar en cumplimiento de su deber por el fomento de los intereses del Municipio, ha tratado de defraudarlos.

El hecho de que la Junta administrativa, ateniéndose á lo que dispone la instruccion de consumos, acordase el comiso de los géneros que se pudieron encontrar, é impusiese al interesado las multas oportunas, no exime á este de la responsabilidad en que como Concejal ha incurrido, puesto que ostentando tal carácter cometió uno de aquellos abusos, ni cabe desconocer que su conducta puede afectar al buen nombre del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones, y ateniéndose la Seccion, segun le cumple, á la inteligencia que se da á las disposiciones del tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal, en algunas de las Reales órdenes invocadas per el Gobernador, no en todas, porque la orden de 26 de Mayo de 1874 no tiene aplicacion al caso del expediente, y en las de 22 de Noviembre de 1877, 12 de Febrero y

22 de Julio de 1879, opina que V. E. debe servirse aprobar la resolucio de dicha Autoridad, y prevenirle que ponga en conocimiento de los Tribunales lo que de las actuaciones resulta, por si alguno de los hechos imputados al interesado debiese ser por ellos corregido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Albama de Granada, han sido robadas á D. José Maria Blasco tres caballerías cuyas señas se insertan al final, así como las de los gitanos que se cree hayan sido los autores. En su virtud he dispuesto publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, como tambien de las caballerías, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Burgos 24 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño oscuro, entrecana, lucera, los pies y la mano

izquierda blancos, con hierro en forma de corazon en el anca derecha.

Una mula, pelo castaño oscuro, con un lobanillo al lado de la oreja izquierda.

Un mulo perniquebrado, pelo oscuro, de alzada mediana, así como la mula.

Señas de los gitanos.

Uno llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años de edad.

Otro de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patillas, casado con una gitana bizca, delgada, llamada Maria, con un hijo de tres años con el nombre de Enrique.

Otro llamado Matias, buen mozo, con patillas, casado con una gitana llamada Maria que es de la Cuesta de los Albarqueros de Granada: el de la bizca y el de Catalina viven en Málaga, barrio del Bulto, y el otro en Granada.

Una gitana llamada Catalina, con tres hijastros, uno de 16 á 20 años y dos mas pequeños, el gitano de 16 á 20 años es tartajoso en el habla, hijastro del Rafael, hermano de otro gitano llamado Pepe que es tuerto, casado con una tal Maria, hija de otro gitano llamado Antonio de Rute.

Hallándose vacante por cesacion del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Pampliega á Villazopeque y Los Balbases, con la dotacion anual de 300 pesetas, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial con el fin de que los que se crean adornados de los requisitos necesarios para optar á ella lo soliciten dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio, por conducto de

mi autoridad, de la Direccion general de Correos y Telégrafos, en la inteligencia de que deben acompañar á la solicitud certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, y copia de la licencia absoluta de haber servido en el ejército.

Burgos 26 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Escancadas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicacion de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto del 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesion por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite: el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

«Las instrucciones á que alude la prevencion 4.ª de la orden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede á la Administracion el art. 5.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, mas bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introduccion se permite en cada año, no lo es menos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distincion entre aquellos que por su posicion y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Direccion que no podía coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, enca-

minadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guias de circulacion sino á las personas que resultaran los habian recibido para su gasto. Estas medidas tendian á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administracion tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.

Por consiguiente los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guias de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecucion el art. 5.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posicion y antecedentes de las personas, ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al limite autorizado y á las cuales no se las diera el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehension solo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guias de circulacion de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del 1.º de Diciembre de 1875, en que empezaron á aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Tales son las instrucciones á que debe atenderse V. S., significándole, por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, mas bien que á reglas generales se deberán á la energia y acertado criterio que V. S. emplee.»

Y en cumplimiento de la mencionada Real orden, la Direccion encarga á V. S. que inmediatamente disponga la publicacion de la presente en el Boletín

oficial de esa provincia, para conocimiento del público, sirviéndose darne aviso de haberlo verificado.»

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se me previene para conocimiento del público.

Burgos 22 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Aprobada por Real orden de 12 del corriente mes la distribucion de cupos por provincias para hacer efectivos mediante conciertos con los mineros en el presente año económico el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas; y disponiéndose en la misma que la celebracion de los referidos conciertos se ajuste á los términos previstos en la circular de esta Direccion general de 1.º de Agosto de 1878 que ha regido en los dos últimos años, y de la que entonces se acompañaron ejemplares, esta Direccion general debe prevenir á V. S. que la cantidad asignada como cupo á esa provincia es la de 300 pesetas, que ha de procurar V. S. con todo su celo se realice en primer término por medio de conciertos colectivos ó individuales, y en su defecto por administracion directa del impuesto, sin perjuicio de realizar mayor suma en este último caso, si á ello hubiere lugar dentro de las disposiciones por que se rige el referido impuesto y que deben tenerse muy presentes, sobre todo las que se refieren á los medios de comprobacion por las Aduanas y establecimientos de fundicion ó beneficio de minerales y por las guias de conduccion, libros de las empresas é informe de los Ingenieros del Cuerpo de minas.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes puede afectar lo que se dispone en la preinserta orden.

Burgos 22 de Julio de 1880.—Bricio M. Caramés.

Bajas de la Contribucion industrial.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del corriente mes, dice á esta Administracion económica lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general,

con fecha 24 de Junio último, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con el fin de que se modifiquen algunos artículos del Reglamento de 20 de Mayo de 1875 en la parte relativa á las bajas de industriales, comprendidos en las matrículas.

En su vista, y considerando que, por mas que dicho Reglamento haya fijado de un modo bien explícito los trámites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la soliciten, y por mas que esa Direccion se haya dirigido en mas de una ocasion á las Administraciones económicas, haciéndoles prevenciones, lo cierto es que continúa el retraso en el curso y aprobacion de dichas bajas y que los interesados se quejan con razon:

Considerando que si es sensible se deba el retraso á la falta de personal y á la larga y difícil comprobacion de las bajas, de temer es, que si no se toman las debidas precauciones, vengán á refluir á la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigue que se resuelvan sus pretensiones de baja, menos debe esperarse faltando aquel estímulo:

Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administracion de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho á esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobacion de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido hasta el punto de que forma parte del nuevo Reglamento, que se halla en estudio:

Considerando que las reformas que se proponen por esa Direccion alteran, en realidad, las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al art. 205 del Reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los trámites establecidos, con la reforma la baja se acuerda desde el día en que se señala por escrito, procediéndose luego á la comprobacion, cuyo medio es aceptable porque por de pronto se satisface una legítima aspiracion, cual es la de evitar que por las dilaciones sufran los interesados perjuicios, pagando por una industria que no ejercen, y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobacion no procedan con celo por estar ya acordada la baja, medios tiene la Administracion para hacer que miren con interés este servicio:

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Peña Ojeda (a) Barro, vecino de Cantabrana, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en las cárceles de esta villa á extinguir la pena subsidiaria que por indemnizacion de 14 pesetas le ha sido impuesta en causa sobre lesiones á Pedro Alonso, su convecino.

Así bien, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades para que procedan á su busca, captura y segura conduccion á referidas cárceles.

Dado en Briviesca á 16 de Julio de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—P. S. M., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente cédula se hace saber á Catalina Gonzalez Palacios, de 44 años de edad, viuda y vecina de Mayorga de Campos, que si en el término improrogable de diez dias á contar desde la publicacion de esta cédula en la Gaceta de Madrid no presenta en este Juzgado á su fiado José Losada Gonzalez á cuyo nombre consignó 500 pesetas de fianza personal para ser puesto en libertad, en virtud de la causa que se le sigue en union de otros por riña tumultuaria, se declarará adjudicada al Estado dicha cantidad; y que una vez adjudicada no tendrá accion la Catalina para pedir su devolucion.

Dada en Castrogeriz á 8 de Julio de 1880.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. Sria., Tomás Franco.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama á José Losada Gonzalez, natural de Madrudejos, de 18 años de edad, soltero, gitano chalan, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en union

de otros por riña tumultuaria, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, que donde quiera que sea habido expresado sugeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos oscuros y grandes, nariz regular, cara ovalada, color trigueno, sin barba, viste pantalon oscuro y ceñido, chaquetilla de paño color café con cinta de astracan negra en forma de ribete, chaleco como la chaqueta, pañuelo de seda á cuadros blancos y encarnados al cuello, faja color grosella, capa de paño color de pasa con embozos de astracan negro y contra-embozos de lana encarnados, sombrero hongo negro de ala ancha, calzado de botinas, procedan á la detencion del mismo y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Castrogeriz á 8 de Julio de 1880.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. Sria., Tomás Franco.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz,

Hago saber: que en la causa que se instruye con motivo de la riña tumultuaria promovida en Melgar de Fernamental entre varios gitanos el 18 de Marzo último, he acordado que comparezcan á prestar declaracion José Mora Cabezon, la mujer del gitano Luis Losada Juan, llamada Mercedes, y sus hijas Jesusa y Dolores, que han residido en la ciudad de Palencia, bajo los apercibimientos establecidos en los artículos 574 y siguientes de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal.

Y no conociéndose su actual domicilio, se les llama por medio de la presente para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en referida causa, citándoseles por medio de la presente á los efectos del artículo 585 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Castrogeriz á 9 de Julio de 1880.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de treinta

dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á Nicolasa Casado, natural de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirla cierta declaracion, pues así lo tengo acordado en la causa que contra la misma

se sigue por el delito de hurto de patatas de la propiedad de Estanislao Miravalles, parándola, si no verifica su comparecencia en este Juzgado, el perjuicio consiguiente.

Dado en Roa á 17 de Julio de 1880.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1880.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
4	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
5	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	
6	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
9	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
	9	8	17	1	2	3	20	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	1	1	1	2	4
2	2	»	1	3	1	1	»	2	5
3	1	1	»	2	»	1	»	1	3
4	3	»	»	3	1	»	»	1	4
5	3	1	»	4	1	»	»	1	5
6	»	1	»	1	1	»	»	1	2
7	3	»	1	4	1	»	»	1	5
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	17	5	2	24	6	3	1	10	34

Burgos 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

En Castrogeriz hay de venta unos 500 pies de olmo cortados hace dos años. Darán razon en la Plazuela del Duque de la Victoria, núm. 17, principal, Burgos. 2—2

ALMACEN DE ACEITES Y GÉNEROS COLONIALES

DE CAMPO Y COMPAÑIA, Lain-Calvo, 23, esquina al Arco del Pilar, Burgos.

Bajo la razon social indicada acaba de abrirse un gran establecimiento en esta Capital, donde se encontrarán los géneros mas selectos en su clase y á precios sumamente económicos, pues surtiéndose directamente de los puntos productores pueden hacerse considerables rebajas á los que nos honren con sus pedidos. 20—20

ALMACENES DE FERRETERIA.

JULIAN MARCOS, Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y batería de cocina.—Todo muy barato. 31

Nuevas remesas de camas de hierro, de 3 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Wilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol. Pasaje de Flora, Burgos. 21

Pollina extraviada.

El dia 25 del corriente desapareció de esta Ciudad una pollina de las señas siguientes: pelicana, de dos cuerpos, cerrada, alzada cinco cuartas y media. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la Plazuela de Vega núm. 22, tienda de comestibles, Burgos, y se le gratificará.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.